

## **INFORME N.º 162-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se formula las siguientes consultas sobre la retención del aporte al Sistema Nacional de Pensiones de los trabajadores independientes menores de 40 años, establecido por la Ley N.º 29903, de acuerdo con el marco normativo anterior a la vigencia de la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N.º 30082:

1. ¿La retención debe ser efectuada solo respecto de la prestación de servicios que se hubiere iniciado en el mes de agosto de 2013?
2. Si los servicios fueron prestados antes de entrar en vigencia la Ley N.º 29903 pero el comprobante de pago que acredita su prestación es emitido a partir del 1 de agosto de 2013, ¿corresponde efectuar la retención por tales servicios?
3. Si los servicios fueron prestados antes de entrar en vigencia la Ley N.º 29903 y el comprobante de pago que acredita su prestación es emitido antes del 1 de agosto de 2013 pero es cancelado en el mes de agosto 2013, ¿corresponde efectuar la retención por tales servicios?

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, publicada el 19.7.2012, y norma modificatoria.
- Decreto Supremo N.º 166-2013-EF, que dicta normas reglamentarias para la afiliación de los trabajadores independientes al Sistema Nacional de Pensiones establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 29903, publicado el 7.7.2013.
- Ley N.º 30082, Ley que modifica la Ley N.º 29903 y el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, publicada el 22.9.2013.

### **ANÁLISIS:**

1. El numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N.º 29 903, antes de la entrada en vigencia de la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N.º 30082, establecía que los trabajadores independientes afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que perciban ingresos mensuales mayores a 1.5 de la Remuneración Mínima Vital (RMV) que constituyan rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría prevista en el artículo 34º literal e) de la Ley del Impuesto a la Renta, se les aplicará la tasa de aporte obligatorio del Decreto Ley N.º 19990; agregando que en caso perciban ingresos mensuales hasta 1.5 de la RMV, se les aplicará un tasa de aporte obligatorio gradual, conforme se establecerá por decreto supremo refrendado por el

Ministro de Economía y Finanzas, teniendo como tasa máxima de aplicación la tasa correspondiente al aporte obligatorio del Decreto Ley N.º 19990( <sup>1</sup>).

Asimismo, el numeral 9.2 del citado artículo 9º de la Ley N.º 29903 disponía que están obligados a retener los aportes señalados en el párrafo anterior, las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el primer y segundo párrafo del artículo 65º de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando paguen o acrediten ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría prevista en el artículo 34º literal e) de la Ley del Impuesto a la Renta(<sup>2</sup>).

Añadía la norma citada en el párrafo precedente que en caso que los trabajadores independientes percibieran ingresos no sujetos a retención, debían declarar y pagar mensualmente el monto correspondiente al aporte de forma directa a la SUNAT; y que cuando el agente de retención no cumpla con la obligación de retener los aportes, los trabajadores independientes debían declararlos y pagarlos directamente a la SUNAT.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 5º del Decreto Supremo N.º 166-2013-EF señalaba que la base de cálculo del aporte obligatorio de los trabajadores independientes que no superaban los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 29903, está referida al ingreso total mensual percibido por los mencionados trabajadores, y no podía ser inferior a una Remuneración Mínima Vital (RMV). Añadía la norma que en caso los ingresos totales mensuales sean menores a una RMV, dichos trabajadores no estarían obligados a aportar al SNP.

Como se aprecia de las normas precedentemente citadas, antes de la entrada en vigencia de la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N.º 30082, esto es, hasta el 22.9.2013, el aporte al SNP materia de análisis, era obligatorio y de cargo del trabajador independiente, naciendo la obligación de efectuar tal aporte en el momento en que se percibían -dentro de los rangos indicados para el efecto en la Ley N.º 29903- ingresos mensuales que constituyen rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría prevista en el literal e) del artículo 34º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, para efecto del pago del aporte en mención, la norma estableció que los sujetos designados como agentes de retención estaban obligados a retener el aporte correspondiente cuando paguen o acrediten los ingresos antes referidos; debiendo el trabajador independiente declarar y pagar el mencionado aporte directamente a la SUNAT cuando perciba

---

<sup>1</sup> Cabe indicar que la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N.º 30082, vigente a partir del 23.9.2013, ha establecido que el aporte al SNP tendrá carácter de opcional hasta el 31.7.2014, independientemente del nivel de los ingresos mensuales que se perciban.

<sup>2</sup> Según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 166-2013-EF, también se consideran como agentes de retención a todas las entidades de la Administración Pública, que paguen o acrediten tales ingresos.

ingresos no sujetos a retención o respecto de los cuales el agente de retención no hubiera cumplido con su obligación de retener.

2. Ahora bien, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29903 señaló que esta entraba en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano. Dicho Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 068-2013-EF, publicado el 3.4.2013; lo que conllevó a que la Ley N.º 29903 entrara en vigencia el 1.8.2013.

En tal sentido, el aporte obligatorio a que se refiere el numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N.º 29903, antes de la entrada en vigencia de la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N.º 30082, estuvo vigente del 1.8.2013 al 22.9.2013, lapso en el cual los trabajadores independientes que se encontraban dentro del supuesto de dicha norma, tenían la obligación de efectuar el aporte respectivo al SNP, el cual debía ser retenido por los sujetos designados como agentes de retención.

En cuanto a la vigencia de las normas en el tiempo, es del caso indicar que el artículo 103º de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>(3)</sup> establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley; y también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 109º de la referida Constitución dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

De otro lado, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>(4)</sup> establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; y que no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el primer párrafo de la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>(5)</sup> señala que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

---

<sup>3</sup> Publicada el 30.12.1993, y normas modificatorias.

<sup>4</sup> Promulgado mediante Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013.

Al respecto, la doctrina nacional señala<sup>(6)</sup> que “estas disposiciones constitucionales y legales recogen en el Perú el principio de aplicación inmediata de la ley, inclusive para las consecuencias derivadas de los hechos, relaciones y situaciones anteriores a la vigencia de la segunda ley, lo que significa la adopción en nuestro país de la teoría de los hechos cumplidos y el abandono de la teoría de los derechos adquiridos que había sido recogida por el artículo 1824° del Código Civil de 1936.”

En ese sentido, con relación a la aplicación de la norma en el tiempo, la Constitución, el Código Civil y el TUO del Código Tributario establecen como regla general la irretroactividad, recogiendo la teoría de los hechos cumplidos<sup>(7)</sup> o de aplicación inmediata de la norma<sup>(8)</sup>.

Así, se tiene que a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas concluidas totalmente antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, esta no les resultaría aplicable, en aplicación del principio de irretroactividad, lo que guarda correlato con la teoría de los hechos cumplidos.

Por otro lado, a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas ocurridas y concluidas durante la vigencia de la nueva norma, esta les resulta de aplicación inmediata.

Ahora bien, si a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma existen consecuencias de hechos, relaciones y situaciones jurídicas ocurridas durante la vigencia de la antigua norma, por aplicación inmediata de aquella norma, estas consecuencias se regularán por la nueva norma<sup>(9)</sup>.

En consecuencia, la nueva norma es de aplicación inmediata para todos los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se producen bajo su imperio y para las consecuencias pendientes de los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se produjeron bajo el imperio de la norma anterior.

---

<sup>6</sup> ARAOZ VILLENA, Luis Alberto. “El hecho imponible y su relación con la cuestión de la ley aplicable en función del tiempo en el caso del Impuesto a la Renta peruano”. En: *Libro Homenaje a Luis Hernández Berenguel*. IPDT, Lima, 2010, pág. 59.

<sup>7</sup> Que según Mario Alzamora Valdez expresa lo siguiente: *La teoría del hecho cumplido afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación por la nueva.* (Citado por RUBIO CORREA, Marcial. *Para Leer el Código Civil*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Fondo Editorial, 1985, p. 31.)

<sup>8</sup> Según el principio de aplicación inmediata de las normas, éstas se aplican a los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se producen o tienen existencia mientras tales normas se encuentran vigentes. Por lo tanto, ante un supuesto de sucesión de normas en el tiempo, el principio de aplicación inmediata determina que las normas que reemplazan a otras se apliquen no sólo a los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se produzcan o existan a partir de su vigencia; sino también a las consecuencias que sigan proyectando los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se hubieran producido o tenido existencia bajo la vigencia de las normas anteriores. (VALLE BILLINGHURST, Andrés. “Breves comentarios acerca de la estabilidad tributaria en el Perú”. En: *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller*. Palestra Editores, Lima, 2006, págs. 255-256).

<sup>9</sup> Refuerza lo dicho lo señalado por la doctrina nacional en el sentido que “La aplicación ultractiva de una norma derogada o modificada, debe ser prevista expresa e indubitablemente en una norma posterior, dado que se trata de un supuesto de excepción al principio de aplicación inmediata de las normas.” (Ibid., pág. 256.)

En ese sentido, se debe tener presente que si bien la Ley N.º 29903 entró en vigencia el 1.8.2013, esta es de aplicación inmediata para todos los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se producen bajo su imperio y para las consecuencias pendientes de los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se produjeron antes de su entrada en vigencia.

3. Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales precedentes, y en lo que respecta a la primera consulta, toda vez que los sujetos designados como agentes de retención del aporte obligatorio al SNP establecido en el numeral 9.1 del artículo 9º de la citada Ley, se encontraban obligados a efectuar la retención de dicho aporte cuando paguen o acrediten ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría prevista en el literal e) del artículo 34º de la Ley del Impuesto a la Renta; esta retención debía operar no solo respecto de los pagos o ingresos acreditados por la prestación de servicios que se hubiere iniciado a partir del 1.8.2013, sino también respecto de servicios prestados antes de dicha fecha, en tanto su pago o acreditación de ingresos hubiere sido efectuado en el periodo comprendido entre el 1.8.2013 y el 22.9.2013<sup>(10)</sup>.

En efecto, la obligación correspondiente al aporte al SNP materia de análisis, así como la de efectuar la retención de dicho aporte surgía con el pago o acreditación de ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría prevista en el literal e) del artículo 34º de la Ley del Impuesto a la Renta, independientemente que el servicio que originaba el pago o acreditación de ingresos hubiere sido prestado antes o después del 1.8.2013 o que el comprobante de pago respectivo hubiese sido emitido antes o a partir de dicha fecha.

En ese sentido, en cuanto a la segunda consulta, atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, en caso que entre el 1.8.2013 y el 22.9.2013, se hubiese realizado el pago o acreditación de ingresos por un servicio prestado antes del 1.8.2013 por el que se emite comprobante de pago en ese periodo, surgió la obligación correspondiente al referido aporte al SNP, así como la de efectuar su retención.

Finalmente, con relación a la tercera consulta, si los servicios fueron prestados antes de entrar en vigencia la Ley N.º 29 903, y el comprobante de pago fue emitido también antes del 1.8.2013, pero el pago o acreditación de ingresos se produjo en el mes de agosto 2013, correspondió efectuar la retención del aporte obligatorio al SNP a que se refería el numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N.º 29903.

## **CONCLUSIONES:**

1. La retención del aporte obligatorio a que se refería el numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N.º 29903, antes de la entrada en vigencia de la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N.º 3008 2, debía operar no solo

---

<sup>10</sup> Fecha hasta la cual el aporte tuvo carácter obligatorio.

respecto del pago o acreditación de ingresos por la prestación de servicios que se hubieren iniciado a partir del 1.8.2013, sino también respecto de servicios prestados antes de dicha fecha, en tanto su pago o acreditación de ingresos hubiere sido efectuado en el periodo comprendido entre el 1.8.2013 y el 22.9.2013.

2. En caso que entre el 1.8.2013 y el 22.9.2013, se hubiese realizado el pago o acreditación de ingresos por un servicio prestado antes del 1.8.2013 por el que se emite comprobante de pago en ese periodo, surgió la obligación correspondiente al referido aporte al SNP, así como la de efectuar su retención.
3. Si los servicios fueron prestados antes de entrar en vigencia la Ley N.º 29903, y el comprobante de pago fue emitido también antes del 1.8.2013, pero el pago o acreditación de ingresos se produjo en el mes de agosto 2013, correspondió efectuar la retención del aporte obligatorio al SNP a que se refería el numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N.º 29903.

Lima, 30 OCT 2013

ORIGINAL FIRMADO POR  
**Enrique Pintado Espinoza**  
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere  
A0697-D13  
A0698-D13  
SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES – Aporte obligatorio de trabajadores independientes.